



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2004 00638 00**

I. El apoderado de la parte demandante a través de memoriales del 19 de diciembre de 2023 y 14 de febrero de 2024, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación manifestando, adjuntando los soportes de las consignaciones; en consecuencia, resulta procedente acceder a la solicitud de terminación de proceso que elevó.

II. El apoderado de la parte actora también manifestó desistir del recurso de reposición y apelación interpuestos contra el auto calenda 05 de junio de 2023, respecto a su solicitud y de acuerdo al artículo 316 del C.G.P., este despacho decide aceptar el desistimiento.

Por tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo laboral adelantado por CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC" contra Líneas Áreas del Dorado LTDA, María Claudia Gálvez Vengoechea, Angela María Gálvez Vengoechea, María Fernanda Gálvez Vengoechea, María Liliana Gálvez Vengoechea, Diana Maritza Hernández Ávila, María del Pilar Lozano González y Jorge Andrés Gálvez Vengoechea.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no se encuentre inscrito embargo de remanentes. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.



Tercero: DISPONER el desglose del documento base de recaudo para que sea entregado a la ejecutada.

Cuarto: Acatado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f180c1d0a88f5aa38e4d200d618ddbca5ed4b40946c8665e92f8105ed22da00**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00258 00**

Habiéndose allegado sustitución de poder realizada por Carlos Rafael Plata Mendoza representante legal de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S en el presente proceso al Abogado Kevin Sebastián Garzón Osorio, el mismo presenta renuncia al poder conferido, quedando SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S como apoderada de Colpensiones.

Teniendo en cuenta que se allegó solicitud de entrega de dineros, el despacho se dispone a hacer el respectivo estudio evidenciando que:

- I.** En el proceso 2006-026 se decretó el embargo del remanente del proceso 2014-258 a través de auto del veintiséis (26) de abril de 2016, el cual se confirmó través de oficio 1270 del diecisiete (17) de mayo de 2016 y se dispone a tomar nota de dicho embargo del remanente mediante auto del veintidós (22) de junio de 2016.
- II.** El proceso 2006-026 fue terminado mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016, en el cual se resolvió declarar terminado el proceso por pago de la obligación, desglose de los documentos y decretar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro dispuestas y de existir dineros sobrantes, se dispone de estar embargado el remanente dejarlos a disposición conforme el artículo 466 del CGP.
- III.** En el presente proceso 2014-258, se evidencia que a través de auto del siete (07) de septiembre de 2016 se resolvió declarar terminado el proceso por pago de la obligación y decretar el levantamiento de las medidas cautelares.



IV. Revisado el portal del banco agrario, se encontró el siguiente título judicial:

Título judicial No. 445010000452120 por valor de \$29.049.037

En consecuencia, sin que exista embargo de remanentes inscritos, se ordena la entrega de los títulos judiciales aquí relacionados en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A.S. identificado con Nit. 900.336.004, representada por quien haga sus veces.

Concluidas las actuaciones, dispóngase el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d85b1cc2acb7d911eabee477ef6c87061cd0f1e21bb21e086460ee6f38ff2b**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00668 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandante Jhon Jairo Parodi Maestre, frente al numeral II de la providencia emitida el catorce (14) de noviembre de 2023, que dispuso tener por cumplida la obligación de hacer y continuar el proceso ejecutivo con la obligación de pago.

Antecedentes

En sentencia de primera instancia del diecisiete (17) de enero de 2017, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre Jhon Jairo Parodi Maestre y Murcia Murcia S.A., vigente a partir del 11 de agosto de 2009 con asignación final de \$970.000, declarándose la ineficacia del despido efectuada y en consecuencia, se ordenó el reintegro sin solución de continuidad desde el 11 de septiembre de 2014, haciendo la aclaración que de resultar necesario había de proceder a su reubicación en un cargo de igual categoría y con pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social; así como el pago de indemnización de 180 días de salario y una suma de \$1.400.000 por concepto de agencias y trabajo en derecho.

Posteriormente, en providencia del treinta (30) de septiembre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, adicionó la sentencia e impuso una condena de \$1.838.378,19 por concepto de diferencia salarial entre enero de 2011 y el 11 de septiembre de 2014.



En auto del diez (10) de abril de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago y obligación de hacer contra la sociedad Murcia Murcia S.A y en favor de Jhon Jairo Parodi Maestre, no obstante, mediante auto del doce (12) de mayo de 2023 se dispuso dejar sin valor y efectos los numerales 1.2.1, 1.2.2., 1.2.3., 1.2.4., 1.2.5. y 1.2.9. del mandamiento de pago, así como, modificar los valores determinados en los numerales 1.2.7. y 1.2.6.

Pese a no haber sido propuestas excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago, en memorial del ocho (08) de septiembre de 2023 la ejecutada Murcia Murcia S.A.S. comunica el cumplimiento de la obligación de hacer, librada en el mandamiento ejecutivo.

A través de providencia calenda 14 de noviembre de 2023, este estrado judicial estima que la demandada en lo pertinente a la obligación de hacer dio cabal cumplimiento a la sentencia del 17 de enero de 2017, toda vez que la orden fue el reintegro sin solución de continuidad, por lo tanto, se tuvo por cumplida la obligación de hacer, quedando pendiente la obligación de pago, decisión que fue impugnada por la parte activa.

Del Recurso

La apoderada interpuso en termino recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el catorce (14) de noviembre de 2023, afirmando que:

El empleador Murcia Murcia SAS, continúa vulnerando los derechos fundamentales del trabajador Jhon Jairo Parodi Maestre, en el sentido que no ha efectuado el reintegrarlo respetando los derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo en condiciones dignas y justas, así como, a la vida digna y los derechos de su familia (esposa e hijos menores de edad, escolarizados y que dependen económicamente de él).



Afirma que, no es posible tener como cumplida la obligación de hacer, toda vez que, el salario que debería recibir el ejecutante es de \$1.663.431, conforme a los ajustes del IPC, igualmente, no encuentra procedente que sea reintegrado en un sitio diferente al inicialmente contratado, el cual se encuentra en un lugar diferente donde está el núcleo familiar del ejecutante y donde se desarrollan sus tratamientos médicos.

Por tanto, requiere que, no se tenga por cumplida la obligación de hacer debido a que, las medidas tomadas por la sociedad Murcia Murcia S.A. generan una desmejora económica con ocasión a los gastos de viáticos, subsidio de alimentación, mudanza, entre otros.

Consideraciones

Revisados los argumentos basales en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado catorce (14) de noviembre de 2023, desde ya se advierte que **NO** le asiste razón a la proponente por las razones que pasan a exponerse:

Es pertinente iniciar analizando la obligación que tienen los empleadores de reubicar al trabajador a un cargo que pueda desempeñar y en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud. El derecho al reintegro y la reubicación no sólo comprende el “cambio de labores, sino también la proporcionalidad entre las funciones y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados”. De manera que, para el cumplimiento del reintegro debe determinarse si la reubicación es posible o excede la capacidad del empleador.

Así mismo, la reubicación debe estudiarse a partir de (i) el tipo de función que desempeña el trabajador, (ii) la naturaleza jurídica del empleador y (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos del personal:



(i) el tipo de función que desempeña el trabajador:

El señor Jhon Jairo Parodi Maestre, ejercía funciones de operador de maquinaria pesada, las cuales, de conformidad con el tratamiento que tuvo y las consideraciones de su médico tratante le imposibilita la realización de varios oficios, así mismo, el medico ocupacional de la empresa demandada, profirió concepto señalando la reubicación del demandante, con las siguientes características:

“Evitar oficios que supongan manejo y transporte de cargas, levantamiento o empuje mayores a 15 kg, al manipular cargas hacerlo con las dos manos, y mayores de 15 kg con máquina. Debe evitar trabajos que impliquen o requieran movimientos repetitivos de tronco (flexo-extensión o rotación). Evitar superficies de alto riesgo de caídas, evitar maquinas que produzcan vibración. Evitar labores que impliquen permanencia en posiciones fijas, alternar postura deambulante con sedente cada 2 horas. Evitar actividades extralaborales o deportes de contacto físico o impacto. Evitar actividades donde deba inclinarse, agacharse o asumir posición de cunclillas. Continuar tratamiento por clínica del dolor”

Por lo cual, la sociedad demandada propuso reubicarlo en el cargo de conserje.

(ii) la naturaleza jurídica del empleador:

Es una sociedad privada de carácter anónimo.

(iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos del personal.



Comunicó la sociedad que, a partir del año 2015 modificó su modelo de operación por lo cual en la actualidad solo conserva la capacidad jurídica para desarrollar dos contratos de obra que le fueron adjudicados; explicando que la empresa Murcia Murcia S.A.A está conformada por 4 empleados de planta; un profesional en ingeniería, una persona en la parte administrativa, el representante legal y el gerente general. Manifiesta igualmente que su única sede está en la ciudad de Bogotá D.C.

Sin embargo, obtenida la respuesta positiva por parte de la ARL para la reubicación en el cargo de conserje al ejecutante; el 19 de mayo de 2023, mediante comunicado MC-CE-BOG-013-23 (folio 15 del archivo 032 del expediente digital) notificó al señor Jhon Parodi el Reintegro laboral a partir del 23 de mayo de 2023, informándole que debía presentarse en el municipio de Cota para recibir la respectiva inducción del cargo al cual se le haría la reubicación; igualmente, le fue remitido al correo electrónico el contrato de trabajo con fecha de inicio de labores el 23 de mayo de 2023 y con un salario mensual de \$1.663.431.

Argumentó el ejecutante que el cargo de conserje no era de igual categoría que el que desarrollaba antes de su despido, así mismo, no era procedente el cambio del lugar de trabajo al municipio de cota, toda vez que reside en Villavicencio y la labores que desarrollaba antes del despido se ejecutaron en la mina las Mercedes en Villavicencio.

Respecto a la anterior comunicación de la sociedad, el ejecutante manifestó:

“-En el año 2009 fue contratado para el cargo de “operador de maquinaria pesada”, el cual desempeñó hasta antes del despido y que el nuevo cargo de Conserje para el cual se le va a reintegrar no corresponde a lo ordenado por el Juez Primero Laboral, toda vez que debe ser un cargo de “igual categoría”.

- Que el lugar donde desempeñaba las labores antes del despido era la Mina Las Mercedes ubicada en la ciudad de Villavicencio, Meta.



- Que no está de acuerdo con el cambio de lugar de trabajo al municipio de Cota, toda vez que desde el año 2002 reside en Villavicencio junto con su esposa y sus hijos y que no está dispuesto a alejarse de su núcleo familiar”.

Atendiendo lo anterior, la sociedad Murcia Murcia le ofrece un nuevo sitio de trabajo ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán (Meta), no obstante, la negativa del ejecutante fue reiterada.

Por último, la demandada Murcia Murcia, le indica al ejecutante que ante su renuencia a cumplir las órdenes e instrucciones que se le están dando, consideran que está incurriendo en una justa causa para dar por terminado en forma unilateral su vínculo laboral.

Una vez desarrollados estos asuntos con relación al proceso que nos ocupa, da cuenta el juzgado que el empleador cumple con su obligación de hacer dando cumplimiento a reintegrar al trabajador conforme sus condiciones médicas y la disponibilidad y organización de la pasiva, es decir, la no aceptación del cargo por parte del trabajador no significa que la ejecutada está incumpliendo su obligación emitida por orden judicial debido a que no se puede imponer una carga imposible de ejecutar.

En consecuencia, no se encuentra que la ejecutada Murcia Murcia S.A. vulnere los derechos del trabajador, ni que incumpla con su obligación de hacer impuesta en sentencia del 17 de enero de 2017, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**



Primero: No reponer el auto adiado catorce (14) de noviembre de 2023 en su numeral II, que dispuso que la demandada dio cumplimiento a la obligación de hacer contenida en sentencia del 17 de enero de 2017.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto adiado catorce (14) de noviembre de 2023, para que sea desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en efecto suspensivo.

Tercero: Por Secretaría remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual OneDrive.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a876d311f0f3d1e56e21f5848dca0ff4d2a554587d29d01268f5958f7cf573d**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00056 01**

Revisado el expediente de primera instancia encontrando la totalidad de las audiencias requeridas y ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento del principio de oralidad, se fija la hora de **las 9:15 a.m., del día VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edd2ede4bb7623afb09e62d3be9c7b436c306ed8e076ab64075c9b0b2f50d9f**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00604 00**

El demandante Jairo Andrés Restrepo Yepes, coadyubado por su apoderada judicial doctora Laura Carolina Carrillo Cruz, solicita el desistimiento del total de las pretensiones de la demanda respecto de cada uno de los demandados, con la consiguiente terminación del proceso; razón por la cual, para los efectos del numeral 4, inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días, para los fines legales que estimen conducentes.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9013e25b7c05bc674596faf6ea1c73582a0bc9427ece3d14c364784ee0ba06**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00241 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la providencia emitida el 29 de noviembre de 2023, que dispuso corregir el límite de la medida y otras disposiciones.

Antecedentes

En providencia del 26 de junio de 2023 se libró orden de pago contra el Hospital Departamental de Villavicencio, en favor de la demandante Luz Marina León Rey, por las condenas ordenadas mediante sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

En el auto citado también se dispuso la notificación por estados y se decretaron medidas cautelares; posteriormente la parte ejecutada presente memorial de poder y contestación a la demanda, por lo que se corre traslado a la parte ejecutante.

Posteriormente se evidenció que se cometió un error de digitación al fijar el límite de la medida en el auto que libró orden de pago, por lo que el despacho se dispone a hacer la respectiva corrección mediante auto del 29 de noviembre de 2023, el cual se fija el monto de \$22.368.123 y en la misma providencia se fija fecha de audiencia del artículo 42 del C.P.T y S.S.

Del Recurso

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la auto calenda 29 de noviembre de 2023, que dispuso corregir el límite de la medida, argumentando que el límite de la medida cautelar es demasiado inferior a la condena e indica que esta suma no cumple con lo establecido en estatuto procesal ya que la medida cautelar debería no exceder el doble del crédito cobrado.



Adicionalmente, en el mismo escrito, el apoderado de la parte demandante indica que la contestación fue radicada de manera extemporánea.

Consideraciones

Revisados los argumentos en que se fundó el recurso de reposición y teniendo en cuenta que el apoderado sustenta dos actuaciones diferentes, es decir, la contestación y el límite de la medida, los mismos se resolverán de manera separada, así:

1. Frente al límite de la medida:

Desde ya se advierte que le asiste razón al censor toda vez que revisado el expediente del proceso que nos ocupa, evidencia el despacho que efectivamente se cometió un error al establecer el monto del límite de la medida cautelar, por esto, y teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 599 del Código General del proceso *“El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”*, se dispone el despacho a calcular y fijar el límite de la medida teniendo en cuenta las condenas impuestas a la parte ejecutada, las mismas serán calculadas hasta la fecha en la que se libra el mandamiento de pago.

En consecuencia, la medida se limita hasta la suma de: **\$223.451.910**

Aclarado el límite de la medida, se requiere a la secretaría para que libre los correspondientes oficios de las medidas cautelares decretadas.

Debido a que en providencia del 29 de noviembre de 2023 no solo se tomó la decisión de corregir el límite de la medida, se repone la decisión únicamente en lo que respecta a este tema, en lo demás no se ordenan cambios.

2. Frente a la contestación de la demanda:

En estudio al expediente y fundamentos del apoderado, evidencia el despacho que el auto que tuvo en cuenta la contestación de la parte ejecutada y corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito de “pago parcial” contiene fecha del 11 de septiembre de 2023 y fue notificado por estado el 12 de septiembre de la misma anualidad, por lo tanto, teniendo en cuenta que el



artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)*”, el recurso se torna extemporáneo, razón por la cual se niega su trámite frente a esta actuación.

Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, previo el siguiente recuento:

Evidencia el despacho que en el presente asunto y como ya se mencionó anteriormente, el despacho libró orden de pago mediante providencia del 26 de junio de 2023 y se ordenó notificación por estados, posteriormente, la parte ejecutada presenta escrito de contestación al mandamiento de pago el día 13 de julio de 2023 y a través de auto del 11 de septiembre del mismo año se aceptó dicha contestación y se corrió traslado de las excepciones.

El numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. indica “*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*”, por lo tanto, el término para presentar contestación al mandamiento se vencía el 12 de julio de 2023, por lo cual, se evidencia que la contestación allegada se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, se revoca el auto del 11 de septiembre de 2023 en lo que respecta al traslado de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: Reponer parcialmente la decisión adoptada en auto adiado 29 de noviembre de 2023, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el límite de la medida cautelar hasta la suma de:
\$223.451.910



TERCERO: Revocar el auto del 11 de septiembre de 2023 en lo que respecta a tener por contestada la demanda ejecutiva y dar traslado de las excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70416c62c5696b6fc6d44c11dd5da2c6c5f763fdc98f74df366446e577aa726**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00094 00**

Procede el despacho a aclarar providencia el 07 de diciembre de 2023, mediante la cual se decretaron medidas cautelares en contra del demandado Luis Alberto Páez Barón así:

Entender para todos los efectos, que la última medida cautelar decretada, corresponde a los créditos u otros derechos semejantes que el demandado Luis Alberto Páez Barón, tuviera, con ocasión a sus servicios prestados en favor de los siguientes entes territoriales: *Departamento del Meta, Municipio de Villavicencio.*

Al resultar excesivas las medidas cautelares, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, conforme el precepto del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., por el momento y hasta tanto se tenga respuesta de las decretadas el despacho se abstiene de decretar las medidas de embargo restantes.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a9998ec40c5320088e9e13a105e0c86fc81a8ee81024f0eee5fec0dc3723d4**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00185 00**

Se requiere a la parte demandante para que efectuó el trámite de notificación en debida forma, como quiera que en la comunicación remitida el 10 de agosto de 2022, omitió informar el término otorgado por ley para contestar demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6b46305c3f0fbcf3c5605c4280b8ff8815bc8f6a0ca082bbb088abdb11e696**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00206 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia calenda 10 de octubre de 2023.

Antecedentes

En audiencia llevada a cabo el pasado 05 de septiembre de 2022, se ordenó a la parte demandada suministrar en el término de diez (10) días, los listados de cursos y alumnos junto con los correos institucionales, que tuvo a cargo el demandante en el primer periodo académico del 2020, a efectos de extraer de aquellos el nombre de al menos 5 alumnos para que declararan en audiencia: *en qué fechas, que docente y en que modalidad les practicó el examen final*. Lo propio respecto de la unidad de sistemas de la demandada, para que indicara bajo la gravedad del juramento de que usuario (correo institucional) y en qué fecha se subieron a la plataforma de la Universidad del Meta, las calificaciones de los exámenes finales de los cursos a cargo en su momento del demandante.

Con memorial del 19 de septiembre de 2022, la demandada Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA, allegó lo correspondiente a los correos institucionales de los alumnos y certificación bajo la gravedad de juramento respecto a las fechas en que se registraron las notas [archivo 039 del expediente digital].

Conforme lo anterior, en providencia del 21 de octubre de 2022, se fijó fecha para audiencia del art. 77 del C.P.T y la S.S., para el 26 de julio de 2023, la cual, una vez instalada, se ordeno nuevamente a la demandada para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de la providencia, aportara los documentos requeridos en audiencia del 5 de septiembre de 2022.

No obstante, con auto del 10 de octubre de 2023, se incorporaron al expediente los documentos allegados por la demandada en memorial del 10 de agosto de 2023 [archivo 045 del expediente digital] y se negó la solicitud del demandante tendiente a no incorporarlos por extemporáneos.



Del Recurso De Reposición

Inconforme con lo resuelto y en término, el demandante quien actúa en causa propia interpuso recurso de reposición contra el auto calenda 10 de octubre de 2023, por cuanto, a su juicio, los documentos allegados el 10 de agosto de 2023 se tornaban extemporáneos, en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso.

De esta manera, solicitó no sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas.

Consideraciones

Estudiados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición presentado oportunamente contra el auto adiado 10 de octubre de 2023, desde ya se advierte que el despacho *repondrá* la decisión que ordenó incorporar los documentos allegados por la pasiva, bajo los siguientes argumentos:

El artículo 118 del C.G.P. en su tenor literal indica: *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*

La segunda orden de allegar los documentos requeridos a la parte demanda, se dictó en auto proferido en audiencia el 26 de julio de 2023, razón por la cual, en los términos del mencionado artículo, el demandado tenía hasta el 9 de agosto de 2023, y la documental fue allegada el 10 de dicho mes, esto es, fuera de término.

No obstante, consultadas las diligencias, evidencia el despacho que el requerimiento realizado a la pasiva en audiencia del 5 de septiembre de 2022, tampoco se cumplió en el término indicado, como quiera que tenía hasta el 16 de septiembre de 2022 para allegarlas, y las mismas se incorporaron el 19 de septiembre de dicha anualidad.

En consecuencia, se *repondrá* lo resuelto en los numerales 1 y 2 del auto calenda 10 de octubre del 2023, disponiendo, no tener como pruebas allegadas al proceso, las traídas a juicio mediante memoriales del 19 de septiembre de 2022 y 10 de agosto de 2023.



En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve:

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en los numerales 1 y 2 del auto adiado 10 de octubre de 2023, para en su lugar, no tener como pruebas allegadas al proceso, las traídas a juicio mediante memoriales del 19 de septiembre de 2022 y 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Manténgase como fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, para el VEINTITRES (23) DE ABRIL del 2024, a las 8:45 A.M, por lo tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff493c78225cf9f9233126366a99f45846349540fa6263db4cb7909cf2336a6d**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00208 00**

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 10 de noviembre de 2023 por la Sala Tercera Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que confirmó el auto calenda 08 de febrero de 2023.

II. Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e3a7cc989cc7665f351830d252cb78e9e1e48737c8f50c22cdd9d9b42e4ba2**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00247 00**

Se pone en conocimiento al apoderado Rafael Eduardo Campos Vieda, lo informado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense – DRBO, en correo electrónico del 22 de junio de 2023, advirtiéndolo, que si es su deseo continuar con el estudio grafológico, deberá cancelar los valores establecidos para la vigencia 2024 por la entidad en mención, so pena de tener por desistida la tacha de falsedad propuesta.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación en estados del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76ea89ce3009ca7fb3c7f1fd54476734f1132a570c8797c286e796c6f9c13c8**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00256 00**

Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el 05 de febrero del corriente no se pudo llevar a cabo por encontrarse de permiso el titular del despacho; se dispone reprogramar la fecha establecida para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social para las 8:45 a.m, del OCHO (8) DE JULIO del 2024.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1ef7a9e9dede5306b3934ca16f39a2d53812f982b1aa161289887dea855760**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00278 01**

En providencia del pasado 7 de diciembre de 2023, dentro del presente asunto, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, por lo tanto, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 se dispone a ordenar los traslados a las partes para alegar por escrito, por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante. Fenecidos los anteriores términos, retornar las diligencias al Despacho.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a9738a65d96869b9c9687953659a72d687038d5644842e1ab7cd0c882e1e26**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00340 00**

Allegados los trámites de notificación efectuados a la pasiva, se avizora que la demandada Empresarismo Global S.A.S., recibió la comunicación para notificación remitida por la parte actora. No obstante, al estudiarse la notificación realizada, aunque la misma fue recibida en la dirección de notificación física, la comunicación remitida se hizo bajo las advertencias del artículo 8º del la ley 2213 de 2022, mixturando el demandante las dos disposiciones permitidas por el legislador para lograr la notificación de los demandados, acto que resulta improcedente conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913 de 3 de febrero de 2022 de 24 de Junio de 2021 *“(...) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)”*.

De esta manera, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación en debida forma, teniendo en cuenta la disposición del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, advirtiendo a la parte, que, de no comparecer dentro del término indicado, procederá a nombrarse *curador ad litem* que la represente.



Finalmente, se aclara a la parte ejecutante, que, a fin de evitar confusiones en el término de proposición de excepciones, la advertencia correcta a la pasiva es, *cinco (5) días para excepcionar y cinco (5) días para excepcionar.*

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf17c22839337463c0e076b534897d9eea0e8a7a677e7197599fcc73ddc203**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00353 00**

Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas elaborada el 02 de febrero de 2024 por la secretaría de este juzgado:

**COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN
DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA - CIDCA - EN LIQUIDACIÓN Y A FAVOR
DE LA DEMANDANTE DIANA ANDREA GAITÁN HERRERA**

Cert. Cámara de Cio (Archivo No. 04 Cd. 1a Inst.) 6100
Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 017 Cd. 1a Inst) \$ 1.250.000,00

Total Costas	\$1.256.100,00
---------------------	-----------------------

**Son: Un millón doscientos cincuenta y seis mil cien pesos M/cte
(\$1.256.100.ºº)**

**COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE DIANA ANDREA GAITÁN HERRERA Y A FAVOR
DE LA DEMANDADA EN SOLIDARIDAD SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**

Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 04 Cd. 1a Inst) \$ 500.000,00

Total Costas	\$ 500.000,00
---------------------	----------------------

Son: Quinientos mil pesos m/cte (\$500.000.ºº)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b30b5c93aa730879ad6609e9ee776e2f527219d547b20c23cd1c7b547c4336**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00425 00**

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas elaborada el 12 de enero de 2024 por la secretaria de este juzgado:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE OMAR ENRIQUE AGUIRRE PEÑA

Notificaciones (Archivo No. 015 Cd. 1a Inst.) 11000
Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 027 Cd. 1a Inst) \$ 1.500.000,00

Total Costas	\$1.511.000,00
---------------------	-----------------------

Son: Un millón quinientos once mil pesos M/cte (\$1.511.000.ºº)

COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE OMAR ENRIQUE AGUIRRE PEÑA Y A FAVOR DE LA DEMANDADA EN SOLIDARIDAD CONDOMINIO TORRES DE SALERNO

Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 027 Cd. 1a Inst) \$ 500.000,00

Total Costas	\$ 500.000,00
---------------------	----------------------

Son: Quinientos mil pesos M/cte (\$500.000.ºº)

Noel Solano Ortiz
Secretario

II. Ejecutoriada este proveído, previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice la compensación, toda vez que se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee9e1021c55dec79cfb72d630d01da6e94bd88bccbd552d43e83df12764d2e4**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00437 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 15 de diciembre de 2023 que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario laboral de referencia, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2022 por este despacho.

En consecuencia, se ordena la vinculación de la AFP Colmena hoy Protección S.A. como litisconsorte necesario por la pasiva, por lo tanto, notifíquese personalmente a la demandada Protección S.A. del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ad0555b8d26135641eced69d4e380d2bf333a06120275ad8407f8992817f8d**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00019 00**

Confirmado el auto apelado calenda 11 de julio de 2023 mediante providencia del 14 de diciembre de la misma anualidad por la Sala de Decisión Laboral No. 2 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio dentro del proceso de la referencia; incorpórense tales actuaciones al expediente digital para que una vez el Superior profiera la decisión pertinente a la apelación de la sentencia, se resuelva lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8077a8af2f95a49ab4253789da0ee9fafa6762bcbb0d927938b916f77f244fcb**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio(Meta), veintinueve(29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00105 00**

I. Revidado el expediente, da cuenta este despacho que la demandada Asamblea Departamental del Meta, da cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 02 de diciembre de 2023, por lo tanto y tal como se acordó en dicha diligencia, se dispone seguir con el trámite para llevar a cabo audiencia de que trata el parágrafo 1 del Art. 42 del C.P.T. y S.S., para efecto señalando **la hora de las 9:15 a.m del VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.**

II. Se reconoce personería al Dr. Javier Francisco Romero Hernández, como apoderado de la demandada Asamblea Departamental del Meta, en los términos y para los efectos del poder conferido por Miguel Oswaldo Avellaneda Lizcano presidente de la Asamblea demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06afc721dedcbf1b397e586904cb72e1a60bdbd64b90045dd32813c8a3d2b9f**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00128 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencias del 19 de diciembre de 2023 por la Sala de Decisión Laboral No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que declararon la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido en audiencia celebrada el día 16 de junio de 2023, por medio de la cual se declararon surtidos los testimonios de José Cipriana Tamara Álvarez y Javier González Arango Monroy ordenando rehacer la actuación anulada, disponiendo la práctica de los testimonios con la salvedad del artículo 138 del C.G.P., en cuanto al valor probatorio de las pruebas recaudadas se dispone:

Reprogramar la **audiencia** de que trata el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 A.M, la cual, en los términos del inciso 3 del artículo 7º de la ley 2213 de 2022, se llevara a cabo de manera **presencial** en la sala de audiencias de este juzgado, oficina 417, piso 4 de la Torre A del Palacio de Justicia en la ciudad de Villavicencio, Meta.

Lo anterior, sin perjuicio del artículo 138 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a4ff92a7dfe48cef1100a410b78a0d9c1e40a4c31fb71b2d2402e653c820fa**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 2022 00265 00

I. Allegada en término la contestación de la demanda y del llamado en garantía por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el artículo 31 ejusdem numeral 5 y en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, **se inadmite la contestación de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que corrija las falencias** que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- a) Indique y aporte los medios de prueba que pretende hacer valer dentro del proceso.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado. Así como, remita simultáneamente a las partes, la subsanación de la contestación.

II. En cuanto a la contestación al llamamiento en garantía, dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestado el llamamiento en garantía por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., solicitado por la Concesionaria Vial Andina S.A.S.



III. Respecto al trámite de notificación realizado por la demandada Concesionaria Vial Andina S.A.S., a la llamada en garantía Consorcio BRINKS-EPAGO 2019 compuesto por las sociedades Brinks De Colombia S.A. y Epago De Colombia S.A., se evidencia que la misma se practicó bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, sin embargo, en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que componen el Consorcio BRINKS-EPAGO 2019 aportados en el memorial de notificación, se avizora que las mismas no autorizan para recibir notificaciones por medio de correo electrónico, por lo tanto, deberá efectuarse dicho trámite a la dirección física que reposa en este certificado, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

IV. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, previo el siguiente recuento:

El 15 de mayo de 2023 la demandada Epago de Colombia S.A., allega contestación de demanda y solicita como llamados en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros del Estado.

En providencia del 07 de julio de 2023 se tuvo por contestada la demanda a la demandada Epago de Colombia S.A., omitiendo pronunciarse este despacho sobre los llamamientos de garantía efectuados por esta demandada, en consecuencia, se dispone:

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 64 del Código General del Proceso, se acepta el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Epago de Colombia S.A., respecto de Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros del Estado.



Atendiendo lo reglado en el inciso primero del artículo 66 ejusdem, se ordena notificar personalmente a la llamada Seguros del Estado el contenido del admisorio y de esta providencia, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los seis (6) meses siguientes al día de la notificación por estado de este auto, so pena de que el llamamiento resulte ineficaz. Córrasele traslado por el termino de diez (10) días.

Debido a que la llamada Seguros Generales Suramericana S.A. conoce del presente proceso y es parte del mismo, se tendrá notificada por conducta concluyente de la presente providencia y se corre traslado para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar el llamamiento en garantía realizado por Epago de Colombia S.A.S., dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c701ab3e8aff75284cbc7352b6258c5bef0122b2361df1658b51ea54e20c35**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00001** 00

I. Se incorpora al expediente el despacho comisorio *N°004* proveniente de la Juez Promiscuo Municipal de Cumaribo- Vichada sin tramitar, mediante el cual se pretendía que el despacho comisionado adelantara la recepción de la restante testimonial (dos testigos del demandante y dos de la demandada), se clausurará el debate probatorio, escuchara los alegatos de conclusión y remitiera el expediente para sentencia al juez del conocimiento.

II. Conforme lo manifestado por la Juez comisionada y por celeridad y economía procesal, se evidencia que la dificultad de la audiencia anterior fue la intensidad de la señal de internet en el Municipio de Cumaribo Vichada, inconveniente que escapa a la potestad de la Juez comisionada, por ende de proceder como ella lo pretende, eventualmente se va a repetir la ausencia de señal en la transmisión de la llamada.



En consecuencia y conforme con el Art. 7 de la Ley 2213/22, se dispone Reprogramar la **audiencia** de que trata el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 a.m, la cual, en los términos del inciso 3 del artículo 7° de la ley 2213 de 2022, se llevara a cabo de manera **presencial** en la sala de audiencias de este juzgado, oficina 417, piso 4 de la Torre A del Palacio de Justicia en la ciudad de Villavicencio, Meta.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a046ff2f23eb2af289a710e4b6147ecdbfefb20d6bd93ef05b6d00884551a16b**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00026 00**

I. Allegada en término y reunidas las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, téngase por contestada la demanda por parte de Bioagropecuaria del Llano S.A. E.S.P. BIC.

II. Integrada la litis, se convoca a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL 2024, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndole a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6fc399d825d4c0500a5c99b9dc24121510c9bff4dbec0341a181bf0ae1168c**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00203 00**

I. Subsanaada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Martha Isabel Hincapié.

II. Integrada la litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en **los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo **el VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 A.M.**, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77a419bf32df77aba244224c608ae29deebbc947fcc61d1d8cab37714cc97ae**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00210 00**

I. Teniendo en cuenta que mediante el auto adiado 07 de diciembre de 2023 tuvo por notificado a través de conducta concluyente a la demandada Sanas Transacciones - SANAS S.A.S y le concedió el término de 10 días, a partir de notificación del auto por estados electrónicos, para que procediera a contestar demanda y, a su vez, procedió por secretaria a remitir el link del expediente digital a la parte.

Revisado el expediente digital se observa que la parte no remitió una nueva contestación de demanda dentro del termino otorgado en la providencia ya mencionada. A fin de evitar nulidades, se tiene que el despacho le concedió a la parte pasiva un nuevo término para que conociera el expediente en su integridad, a fin de que si fuese necesario remitiera una nueva contestación, sin que esto sucediera el despacho entrará a estudiar la contestación previamente allegada.

II. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Jairo Alberto Duarte Mejía, quien actúa en su calidad de representante legal y abogado de la sociedad demandada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.

III. Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el artículo 31 *ejusdem* numeral 4. En consecuencia, se **inadmite la contestación de la demanda y se concede**



al interesado un término de cinco (5) días para que corrija la falencia que se enuncia a continuación, so pena de tener por no contestada la demanda:

- a) Incluya los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, así como, la remisión simultáneamente a las partes de la subsanación de la contestación de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 06, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20303e1f9399b4790702de8d943295004050a1fc10f7006d52ffc9f5d4172d28**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00262 00**

Avizora el despacho que, luego de la admisión de la demanda [29 de noviembre de 2023] dentro del presente asunto fueron allegados los siguientes memoriales:

- 11/01/ 2024 10:22 am- Archivo 015 del expediente digital. Solicitud de retiro de demanda.
- 11/01/2024 11:36 am – Archivo 016 del expediente digital. Solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 12/01/2024 4:07pm – Contestación de la demanda por parte de Aerostar Ltda.

El artículo 92 del C.G.P.¹, dispone:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

No obstante, consultada la documenta allegada con el escrito de contestación de la demanda, se evidencia trámite de notificación surtido por el apoderado de la parte actora respecto a la demandada el pasado 04 de diciembre de 2023. [pág. 35-36 archivo 017 del expediente digital]

Así las cosas, como quiera que el trámite de notificación se surtió previo a la solicitud de retiro de la demanda, sin que se encuentren reunidos los requisitos establecidos por el artículo 92 del C.G.P., resulta improcedente el primer pedimento.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., ante la falta de disposición expresa que regule la materia.



En suma, notificada la demandada del auto admisorio de la demanda, sería del caso resolver lo pertinente a la contestación de la demanda, no obstante, por economía procesal se estudiará lo pertinente al desistimiento de las pretensiones.

II. El artículo 314 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

De esta forma, reunidos los requisitos de la norma en comento, se aceptará el desistimiento que presentó el apoderado de la gestora del trámite respecto de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, condenándosele en costas dado que alcanzó a efectuar la notificación, habiéndose presentado la pasiva al trámite.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el abogado Diego Fernando Arbeláez Torres en calidad de apoderado de la señora Viviana Andrea Figueredo, respecto de la totalidad de las súplicas enervadas en el libelo inaugural que instauró contra Aeroestar Ltda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante Viviana Andrea Figueredo, en favor del demandado Aeroestar Ltda. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.



TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de marzo de 2024**, por anotación en estado electrónico **N.º 06**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b682bafab60e92f1366d2f3183a1565685b8abe888916f1f685057613e21fa**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00003 00**

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Vencido el término otorgado en el auto proferido el primero (01) de febrero de 2024, sin que el interesado subsanará las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** el Departamento del Meta **contra** Sanitas EPS y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2c9d0b36979a54c4339cba1bc365ff4c72887cb43f4dd1a270eb1133462cdc**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00008 00**

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Subsana en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por DINNER STIVEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ contra UNION TEMPORAL ALIMENTACION TECNICA “UTAT” representada por su representante legal, DARIO EMILIO SANDOVAL o quien haga sus veces al momento de la notificación, a “ALIMSO CATERING SERVICES S.A EN REORGANIZACION” representada legalmente por RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS, a “SEVAL LOGÍSTICA S.A.S” representada legalmente por SEBASTIAN ALFREDO DUQUE BERTOLDI, a “MULTIMODAL EXPRESS S.A.S” representada legalmente por DARIO EMILIO SANDOVAL, a “CORPORACION SOCIAL BUEN CORAZON” representada legalmente por DAVID ENRIQUE CONDE CALDERON y solidariamente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”.

II. Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente a los convocados del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la



demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de Marzo de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 06, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26061287229236009e14c7432c1ddda00767aa96620dea1c086eb5f4cc8ae29**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00022 00**

I. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de requisitos que contemplan sus numerales 6 y 7, así como del numeral 2 del artículo 25-A y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Individualice las pretensiones declarativas No. 5 y 9 del escrito de demanda, al encontrarse pluralidad de pretensiones.
- b) Adecue la pretensión condenatoria 5º como principal o subsidiaria, toda vez que esta se excluye con la pretensión de indemnización por despido sin justa causa.
- c) Individualice las diferentes situaciones fácticas contenidas en los hechos 5º y 11º del escrito de demanda.
- d) Adecúese el poder, toda vez que se confirió para instaurar proceso ordinario de única instancia, pese a que el que se pretende adelantar es un Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo 2024, por anotación en estado electrónico N.º 06.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00693bdbb822590e358b5f37594359e98f0abd9ed3ff76dbf042075b83d513d**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00024 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Víctor Alejandro Morales Agudelo, como apoderado judicial del demandante la señora Martha Noelia Soto de Quiñones.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 7, y 10 del artículo 25 *ejusdem* y en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a.** Individualice y adecue las diferentes situaciones fácticas contenidas en los hechos 3º, 5º, 6º, 9º, y 17º del escrito de demanda, toda vez que contienen más de una situación fáctica y a su vez argumentos propios de la parte.
- b.** Modifique los hechos 8, 16, y 20, en virtud de ser más concreto respecto a las situaciones fácticas presentadas.
- c.** Adecue o elimine los hechos 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 26, 27, 28 y 29 ya que contienen argumentos propios de la parte y argumentos jurídicos los cuales no se configuran como situaciones fácticas. Indique las pretensiones declarativas sobre las cuales funda las condenatorias.
- d.** Acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al demandado, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con la radicación de la demanda, toda vez que en documento relacionado en los anexos se evidencia el envío de forma separada, impidiendo que el despacho verifique la idoneidad de los



documentos enviados. **De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.**

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, así como, remita simultáneamente a las partes, la subsanación de la demanda.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc21029ebf96bcd0261b361be7b830d982f5f216443919c4be22bac3fac2c75f**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00025 00**

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la demanda, este estrado judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

En materia de competencia debido a la cuantía, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25 y modificado por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2010, artículo 46, establece que:

“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Descendiendo al caso concreto, revisada la presente demanda radicada por el señor Gratiniano Hernández Acosta, no resulta ser de competencia de esta instancia, teniendo en cuenta que, en el actual proceso, las pretensiones son por un valor de \$6.938.062,92 y sumando los intereses moratorios sobre el salario base de liquidación de 3 meses y 15 días del art 23 de la ley 100 de 1993, no genera un cambio relevante en el valor.

De este modo, en razón a que la cuantía no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$26.000.000) al momento de presentación de la demanda, este asunto resulta ser de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En consecuencia, se ordena enviar las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para lo cual, se remite la actuación a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que se efectúe la correspondiente radicación al citado Despacho Judicial.



Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **Resuelve:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de marzo de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851969dcdf5a3b7466066287344b8ed1fef5ba274d5ed728e57c956f9db1213**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>